



Arauca, Arauca, trece (13) de Diciembre dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: AUTO APRUEBA PARCIALMENTE
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE: EVER YESID CETINA LOZADA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E

ANTECEDENTES

El señor EVER YESID CETINA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.169.044 de Arauquita, Médico Ginecólogo actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fl. 3):

PRIMERO: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE y el Dr. EVER YESID CETINA LOZADA en el periodo comprendido del 1 al 15 de abril de 2016 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00).

SEGUNDO: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE y el Dr. EVER YESID CETINA LOZADA en el periodo comprendido del 12 al 28 de diciembre de 2016 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00).

TERCERO: Que se declare terminado y liquidados (sic) los contratos antes mencionados)

CUARTO: Que se **reconozca y pague** la suma adeudada por parte de la entidad convocada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a mi poderdante correspondiente a la **prestación de servicios de Medicina Interna** realizados por el Dr. EVER YESID CETINA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.96.169.044 de Arauquita del mes de ABRIL y DICIEMBRE de 2016 y Junio, Julio y Septiembre de 2017 por un valor total de **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$68.000.000.00)**, más los intereses de plazo y moratorios sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, Conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, es decir los de plazo al interés bancario corriente y los moratorios a una y media vez del Bancario Corriente.

Hechos (fl. 1 a 3):

Se indica que el señor EVER YESID CETINA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.169.044 expedida en Arauquita, Médico Internista prestó sus servicios profesionales especializados al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., de la ciudad de Arauca mediante Contratos de Prestación de Servicios No 2-1100de 2016 dentro del periodo comprendido del 1 al 15 de

abril de 2016 y contrato No 2-2767 de 2016 del periodo comprendido entre el 12 al 28 de diciembre de 2016, cada uno por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/L (\$15.000.000.00).

Señaló que vencidos los contratos anteriores, y por solicitud verbal de la entidad hospitalaria, continuó laborando sin contar con registro presupuestal, durante los siguientes periodos, del 1 al 15 de junio de 2017, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), del 1 al 15 de julio de 2017 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L(\$15.000.000.00), e igualmente, durante el periodo 1 al 8 de septiembre de 2017, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00).

Recordó que antes de terminar su vínculo laboral con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., presentó las cuentas de cobro con sus respectivos soportes, por los periodos y la sumas relacionadas en el párrafo anterior, para que le fueran pagadas; El silencio de la entidad frente a ese requerimiento, hizo que éste radicara derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2018, solicitando que se ordenara el pago de los dineros adeudados por concepto de sus servicios prestados a la entidad como Médico Internista.

Señala, que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en oficio No. 110.06 del 9 de noviembre de 2017, certifica y reconoce los honorarios correspondientes a los contratos Nos 2-1100 y 2-2767; además, mediante oficio TRD-100.17 G.J/853/2017 del 20 de diciembre de 2018, el Director del Hospital respondió justificando que la demora en el pago de las obligaciones nacidas de los contratos suscritos, proviene del incumplimiento de las EPS para pagar los servicios prestados por el Hospital San Vicente; además, explicó que por tratarse de cuentas pendientes de vigencias anteriores, éstas no aparecen registradas en tesorería y se deben apropiar en la nueva vigencia. Preciso el Director de la entidad hospitalaria que se pagarán los valores adeudados en la medida en que ingresen recursos.

De otro lado, hace ver que el subdirector científico de la entidad demandada, certificó las actividades llevadas a cabo por el convocante durante algunos días de los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

Finalmente señala que: *"transcurrido u tiempo de la petición no se ha generado el pago de los meses de servicios que se le adeudan a mi poderdante, y no ha obtenido solución alguna, causando perjuicios por el no pago de los servicios médicos y UN ACTIO IN REM VERSO para la entidad."*

Audiencia de Conciliación (fls. 57 y 58)

El 25 de abril de 2018, en audiencia de conciliación celebrada ante el Procurador 171 Judicial I. para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados del señor EVER YESID CETINA LOZADA y del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, éste último al hacer uso de la palabra presentó la siguiente propuesta, la cual fue aceptada por la apoderada del convocante.

"El Comité de Conciliación presentada la solicitud por parte del señor EVER YESID CETINA LOZADA, determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra aportado el certificado el servicio en la entidad por el periodo que se reclama, de igual forma con los contratos que se reclaman Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis

el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer lo honorarios adeudados..."

Con fundamento en lo anterior el Procurador Delegado consideró en relación con la deuda originada en los contratos escritos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, precisando además que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: *"Resulta evidente que en el presente asunto en el evento de que se llegare a presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, de las cuales se infiere que efectivamente les asiste razón a los convocantes y que hay una alta probabilidad de condena en contra de la entidad..."*

Resulta muy valiosa la conclusión de la Agencia del Ministerio Público, orientada hacia una decisión favorable sobre el acuerdo conciliatorio, como quiera que se están reclamando los valores registrados en cada uno de los contratos, sin que el Hospital San Vicente incurra en pagos adicionales por intereses que en virtud de un proceso ordinario se pudieran llegar a reclamar. Lo expresado por el Ministerio Público será objeto de análisis para emitir un pronunciamiento ya sea para aprobar o improbar la conciliación prejudicial que ha sido puesta a consideración de éste despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998, establece en su artículo 1º definió la Conciliación así: *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Según lo preceptuado por el artículo 56 ibidem, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*¹

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace alusión a los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Ahora bien, el apoderado del convocante consideró que el medio de control a precaver sería el de Reparación Directa, por la *actio in rem verso* a efectos que se restituya el equilibrio económico entre las partes, en aras de obtener el pago de los honorarios adeudados por los meses en que prestaron sus servicios de manera personal, supervisado por los funcionarios de planta, sin embargo, esta instancia judicial entrará a verificar el medio de control a interponer, pues el litigio deviene de un aparente enriquecimiento sin causa, pues la relación negocial inicial es apenas un punto de referencia para dilucidar la situación ante los servicios prestados, con la mediación de un contrato estatal y sin éste.

En el sub examine, la conciliación versó sobre la reclamación del convocante para que se le pagaran las sumas de dinero correspondientes a servicios prestados en desarrollo de los contratos 2-1100 de abril de 2016 y 2-2767 de diciembre del mismo año, pretendiendo además que se paguen los valores correspondientes a los servicios prestados sin amparo contractual y sin registro presupuestal; lo cual indica que, contrario a lo afirmado por la apoderada del Médico EVER YESID CETINA LOZADA, no sería la acción de reparación directa por *actio in rem verso*, la adecuada para lograr que la administración le pague lo adeudado, porque al haberse suscrito los contratos arriba enunciados, las partes deberán entonces proceder con lo regulado para su liquidación, que para los dos contratos quedó establecido en la cláusula décimo quinta, siguiendo los lineamientos del estatuto contractual, en el cual se establecen los términos para lograr que en sede administrativa se consolide el balance de las cuentas y el pago de las mismas, y de no ser así, la última opción para ese fin será la decisión en sede judicial a través del medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del CPACA.

Ahora bien, en el acuerdo bajo examen, se pretende por un lado, el pago de los servicios médicos prestados por el señor EVER YESID CETINA LOZADA, en virtud de los contratos 2-1100 de 2016, para el período 1 al 15 de abril de esa anualidad y 2-2767 de 2016 correspondiente al período 12 al 28 de diciembre de 2016.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso se analizará en detalle la posible acción a impetrar solo frente a la reclamación relacionada con los contratos ya referidos, porque en relación a lo demás, la postura de este despacho ha sido la de improbar cualquier acuerdo que no cumpla con las exigencias probatorias de las excepciones establecidas en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, del Honorable Consejo de Estado, y las decisiones del 27 de enero de 2016 y 20 de febrero de 2017 de la misma corporación, en las que se precisa la necesidad de probar el evento "urgente y necesario" donde se trató de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud" de determinado afiliado, como indicativo de la razón por la cual la administración obvió el procedimiento contractual, para que proceda su reclamo a través del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio de in rem verso*; en cualquiera de las dos situaciones, el competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 155 y el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, y las normas referentes a la caducidad del respectivo medio de control. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio a través de los apoderados de las partes y llevado a efecto el día 25 de abril de 2018, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- **La debida representación de las personas que concilian.**
- **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Esta judicatura verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados, que dicho sea de paso deben concurrir todos sin excepción, porque la ausencia de uno solo de ellos provocaría una decisión negativa frente al acuerdo conciliatorio por parte del Juez, quien ya no estaría obligado a verificar la existencia de los demás. Adicionalmente, cuando de proteger el patrimonio del estado se trata, la jurisprudencia ha consignado que respecto de la conciliación extrajudicial, sometida a consideración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su homologación, ésta debe estar sólidamente respaldada por las pruebas pertinentes, de modo tal que al realizarse el ejercicio de valoración sobre aquellas pruebas aportadas con la solicitud de conciliación el operador jurídico concluya sin duda alguna la existencia de una elevada probabilidad de producirse una condena contra la

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

entidad pública convocada, en caso de que se recurra a la activación de las acciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la oportunidad y la forma como deben allegarse las pruebas a la conciliación, el Decreto compilatorio 1069 de 2015, prescribe en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", normas que en la nomenclatura del Código General del Proceso están definidas en los artículos 245 y 246.

ANALISIS DE LOS REQUISITOS FRENTE AL CASO CONCRETO.

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Se encuentra probado que ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, hicieron presencia la apoderada del convocante cuyo poder obra al folio 7; respecto al Hospital San Vicente de Arauca, es preciso señalar que estuvo representado por el Asesor del Area Jurídica, en quien se delegó la facultad de asistir a las audiencias de conciliación, conforme a la Resolución 2-0191 y el Acta de posesión como Asesor de la Oficina Jurídica de esa entidad (fls 52 a 56).

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, la abogada LUISA SOCORRO PEREZ FLOREZ identificada con C.C No. 32.728.346 de Barranquilla, portadora de la T.P 93.766 del C.S. de la J, apoderada del señor EVER YESID CETINA LOZADA, tiene autorización expresa para conciliar, conforme al reconocimiento de personería jurídica que se le hizo en la providencia que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, visible a folio 48, decisión que se sustentó en el poder que obra al folio 7 del expediente.

Igualmente, el apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, E.S.E., ALEXANDER RIVERA ANDRADE** identificado con C.C No. 88.030.733 de Pamplona portador de la T.P 131.034 del C.S. de la J. está facultado de acuerdo al acta de posesión que lo acredita como Asesor del Área Jurídica, además de la Resolución No.2-0191 de 2016 en la que se le otorgó la facultad de conciliar judicial y extrajudicialmente, así se observa a folio, 52 a 56 del expediente y la certificación allegada en la audiencia Conciliación el 25 de abril de 2018, visible a folio 51, todo lo cual quedó registrado en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados se encontraban facultados expresamente para llegar al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 25 de abril de 2018, cumpliéndose este segundo requisito (fls, 57 y 58 y sus reversos).

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo. Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación el señor EVER YESID CETINA LOZADA es el pago de los honorarios por concepto de los servicios prestados la Hospital San Vicente de Arauca en virtud de los contratos 2-1100 de 2016,

para el período 1 al 15 de abril de esa anualidad y 2-2767 de 2016 correspondiente al período 12 al 28 de diciembre de 2016, solicitud sobre la cual la entidad convocada, a través de su apoderado plasmó en la audiencia de conciliación de fecha del 25 de abril de 2018, lo siguiente: "El Comité de Conciliación presentada la solicitud por parte del señor EVER YESID CETINA LOZADA, determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra aportado el certificado el servicio en la entidad por el periodo que se reclama, de igual forma con los contratos que se reclaman Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer lo honorarios adeudados...", sobre el cual la parte convocante aceptó los términos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consignó:

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la jurisprudencia en cita, considera el despacho que en el sub examine no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, pero sí se obtendría la satisfacción del derecho reclamado y de acuerdo con las pretensiones la controversia se suscita sobre derechos económicos relacionados con los honorarios por los servicios prestados durante los meses de abril y diciembre de 2016, asunto que puede ser conciliable, siendo posible además que se reclame judicialmente a través del medio de control de controversias contractuales; por estas razones, el requisito se encuentra cumplido.

➤ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** De la oportunidad para demandar, que como se dijo en precedencia el análisis corresponderá al reclamo por las sumas de dinero pactadas en los contratos debidamente suscritos por las partes en el acuerdo conciliatorio que aquí se pretende homologar, y que en caso de ser improbadamente abrirá la posibilidad para obtener el pago de esos dineros a través del Medio de Control de Controversias Contractuales", cuyo término de caducidad está previsto en el artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en donde está definido que la demanda deberá interponerse en determinado tiempo, so pena de que opere la caducidad:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

A su vez el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

"ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Se concluye de la citada disposición, que el acuerdo conciliatorio cobija la cancelación de los honorarios adeudados al señor EVER YESID CETINA LOZADA, en virtud de los contratos 2-1100 de 2016, para el período 1 al 15 de abril de esa anualidad y 2-2767 de 2016 correspondiente al período 12 al 28 de diciembre de 2016; teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el 06 de febrero de 2018 (fl 6), es evidente que frente al medio de

control controversias contractuales, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad, por consiguiente este requisito también se encuentra cumplido.

➤ **Ahora bien, en cuanto a los requisitos de "que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y "que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley".** El despacho precisa que el respaldo al que se hace referencia, va encaminado a verificar las pruebas aportadas en la solicitud de conciliación, y si éstas tienen la solidez necesaria para que el acuerdo pueda ser aprobado; por consiguiente al revisar las pruebas que fueron aportadas a la solicitud de conciliación extrajudicial, se encontró lo siguiente:

1- Copia de los contratos suscritos por el señor EVER YESID CETINA LOZADA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, el primero de ellos el No.2-1100 por el periodo 01 al 15 de abril de 2016, y el segundo el No.2-2767, por el periodo 12 al 28 de diciembre de 2016, cada uno por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), y copia del correspondiente registro presupuestal (fls 9 a 18).

2- Copia de los cuadros de turnos durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, en donde se identifican solo los apellidos de algunos médicos, y sin más datos (fls 18 a 20).

3- Derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por convocante, solicitando al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer y pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00) correspondiente a los servicios prestados a la entidad hospitalaria en virtud de los contratos Nos. 2-1100 y 2-2767 suscritos en los meses de abril y diciembre de 2016, con la respectiva cuenta de cobro (fls 22 a 25).

4- Derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por convocante, solicitando al Hospital San Vicente de Arauca, certificar, reconocer y pagar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000.00) correspondiente a los servicios prestados en los periodos, 1 al 15 de junio de 2017, 1 al 15 de julio de 2017 y 1 al 8 de septiembre de la misma anualidad, sin que existiera certificado de disponibilidad presupuestal y mucho menos el contrato escrito; se anexa además, la respectiva cuenta de cobro (fls 26 a 29).

5- Certificación suscrita por el Subdirector Científico encargado, del Hospital San Vicente de Arauca, sobre las actividades llevadas a cabo por el señor EVER YESID CETINA LOZADA, en desarrollo de los contratos No.2-1100 del 01 al 15 de abril de 2016 y contrato No.2-2767 del 12 al 28 Diciembre de 2016 (fls 30 y 31).

6- Respuesta al derecho de petición suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca, Raúl Fernando García Loyo, justificando la mora en el pago de los contratos suscritos en el año 2016, en razón al incumplimiento de las EPS, generando la falta de liquidez; afirma que la entidad hospitalaria pagará una vez existan recursos. (fl 32)

7- Respuesta al derecho de petición, suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca, Raúl Fernando García Loyo, informando que sobre los tiempos laborados sin contrato durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, el Comité de Conciliación de la entidad cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal, haciendo uso de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos; se aporta certificación y relación de trabajadores del hospital (fls 33 a 41).

8- planillas del pago de aportes a la seguridad social (fls 42 a 46).

9- Constancia suscrita por el Asesor Jurídico del Hospital San Vicente de Arauca, sobre la decisión del Comité de Sentencias, Conciliación y Prevención del Daño Antijurídico, en sesión del 25 de abril de 2018 (fl 51).

De las pruebas aportadas en la oportunidad prevista en el Decreto compilatorio 1069 de 2015, concretamente en su artículo 2.2.4.3.1.1.8 que, "*las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", se extrae lo siguiente:

Para esta judicatura, probatoriamente es clara la situación del señor, EVER YESID CETINA LOZADA, en cuanto a los servicios prestados en desarrollo de los contratos No.2-1098, del 01 al 15 de abril de 2016 y No.2-2767 del 12 al 28 Diciembre de 2016, en razón a que obra dentro del expediente, copia de los referidos contratos, y otros documentos que permitirían impartir decisión favorable al acuerdo conciliatorio únicamente frente a éste punto, teniendo como apoyo lo conceptuado por el Agente del Ministerio Público que lo suscribió, al precisar que no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, la contratación estatal exigen una serie de ritualidades, dentro de las que se encuentra aquella en la que se precisa que debe contar por escrito; al respecto en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, el 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo lo siguiente:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

El extracto jurisprudencia indica claramente, que cuando de prestar servicios o suministrar bienes a una entidad estatal, se trata, debe mediar inexcusablemente un contrato estatal, bajo las normas del estatuto contractual colombiano, donde se exige que éste debe constar por escrito, en razón a que se trata de normas de orden público cuya inobservancia puede acarrear la ineficacia de cualquier acuerdo que se llegare a establecer.

Así las cosas y como se anotó en precedencia, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se identifica lo relacionado con el pago de los servicios prestados durante los días 01 al 15 de abril de 2016 y desde 12 al 28 Diciembre de 2016 en cumplimiento de los contratos No.2-1100 y No.2-2767, respectivamente, suscritos entre el señor EVER YESID CETINA LOZADA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, sobre los cuales la entidad emitió certificaciones en las que reconoce la realización de la actividad en medicina especializada para cada uno de los contratos⁸, y en el oficio TRD-100.17 – G.J/853/2017⁹, el Director del Hospital RAUL FERNANDO GARCIA LOYO, se pronunció frente a las sumas de dinero pactadas en los referidos contratos, dándole la razón al convocante y justificando la demora en el pago de los mismos, así mismo, en la diligencia ante la procuraduría¹⁰ se consignaron las sumas de dinero adeudadas por cada uno de los contratos, y sobre esos valores la entidad hospitalaria convocada presentó la fórmula para cubrir esas obligaciones contractuales; con base en toda esta evidencia probatoria y el aporte en físico de los negocios jurídicos a la solicitud de conciliación extrajudicial, se vislumbra una decisión judicial en contra de la entidad hospitalaria, condenándola al pago del valor de los contratos. Conforme a las pruebas a las que se hizo referencia, para esta judicatura el acuerdo no resulta contrario a la normatividad pertinente.

De otro lado, a pesar de que el convocante pretendía además del valor de los contratos, intereses corrientes y moratorios, lo que incrementaba aún más el valor de lo reclamado, el Hospital San Vicente de Arauca, a través de su representante en la Audiencia del 25 de abril de 2018, informó que el Comité *"manifestó no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer los honorarios"*, y así fue aceptada la propuesta por la apoderada del convocante; el acuerdo en esos términos, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad hospitalaria.

Así las cosas, sobre el acuerdo conciliatorio celebrado del 25 de abril de 2018, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, en el que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reclamación que hiciera el Médico Internista EVER YESID CETINA LOZADA, por los servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, en cumplimiento de los contratos 2-1100 de 2016, durante los días 01 al 15 de abril de 2016, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS(\$15.000.000.00)M/CTE, y el contrato 2-2767, por el lapso de tiempo del 12 al 28 de diciembre de 2016, igualmente por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)M/CTE, que como se indicó a lo largo de esta providencia, está suficientemente probado y los contratos en mención fueron aportados al plenario, por lo tanto se impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE, el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado entre el señor EVER YESID CETINA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.169.044 de Arauca, a través de su apoderada, y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca el 25 de

⁸ Fls 30 y 31

⁹ Fl 32

¹⁰ Fls 57 y 58

Abril de 2018, por las sumas de dinero pactadas en los contratos, 2-1100 de 2016, laborando durante los días 01 al 15 de abril de 2016, por QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00) y el contrato 2-2767 del mismo año, por el lapso de tiempo del 12 al 28 de diciembre de 2016, por QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR el acuerdo, en lo correspondiente a los sumas de dinero solicitadas por concepto del tiempo laborado durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Las partes-darán estricto cumplimiento sobre lo aprobado en el numeral primero de este auto, de conformidad con los términos de ley y las condiciones adoptadas en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia, una vez en firme, prestan mérito ejecutivo y harán tránsito a cosa juzgada

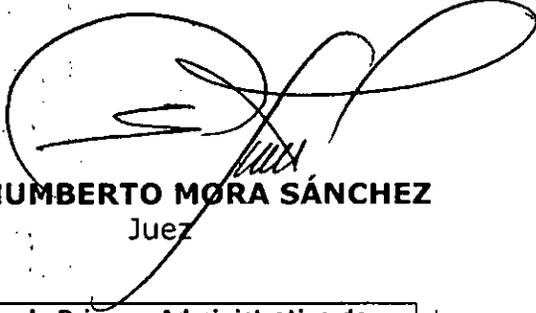
QUINTO: Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del CGP

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes y al Ministerio Público, conforme al artículo 201 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el desglose de los documentos anexos aportados con la conciliación para ser entregados al apoderado del convocante.

OCTAVO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el sistema informático siglo XXI.

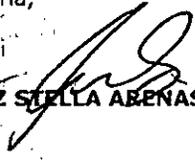
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
155 de fecha 18 de Diciembre de 2018.

La Secretaria,


LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ